

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/165/2018.

ACTOR: HISTLER SORIANO
CÁRDENAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a diecisiete de mayo dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/165/2018**, promovido por **Histler Soriano Cárdenas**, por su propio derecho, con el objeto de impugnar, el acuerdo número **IEEM/CG/105/2018** por el que se resuelve el registro de las planillas de candidaturas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Proceso Electoral 2017-2018.

1.1. Calendario. El veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado por el que se aprueba el calendario electoral de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos 2017-2018, cuya entrada en vigor fue a partir de su aprobación.¹

¹ Calendario 2017-2018, aprobado por el Consejo General, mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017.

Tribunal Electoral
del Estado de México

1.2.Reglamento. En fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, el referido Consejo General aprobó el acuerdo número IEEM/CG/194/2017, por el que se expide el “Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

En esta tesitura es prudente referir que del análisis efectuado en la oficialía de partes de éste Tribunal se advirtió la existencia de un Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales, con identidad de la parte actora, turnado a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal, identificado con el número JDCL/128/2018, y que a criterio de este Tribunal se considera que su resolución impacta en el dictado de la presente sentencia, con base en lo siguiente:



SEGUNDO. Procedimiento de sanción intrapartidista.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2.1. Queja interpuesta en contra del actor. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la queja interpuesta por José Villar Navarrete en contra de **Histler Soriano Cárdenas**, por considerar que había realizado una serie de acciones que contravienen los principios éticos y valores humanos plasmados en los documentos base en los que se funda la conducta personal y colectiva de los afiliados del Partido MORENA, en específico al realizar una serie de manifestaciones públicas para obtener la candidatura a Presidente Municipal y por consiguiente contar con beneficios a través de los cargos públicos.

TERCERO. Actuaciones de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político MORENA.

3.1 Admisión. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de admisión de la queja radicándola en el expediente CNHJ/MEX/468-17.

Tribunal Electoral
del Estado de México

3.2. Resolución del procedimiento de sanción intrapartidista. En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictó la resolución del expediente CNHJ/MEX/468-17, determinando:

“PRIMERO. Se declaran fundados los agravios presentados por el C. José Villar Navarrete en contra del C. Histler Soriano Cárdenas, con base en lo expuesto a lo largo del considerando de la presente resolución”.

“SEGUNDO. Se sanciona al C. Histler Soriano Cárdenas, de acuerdo al artículo 64, inciso f) con la Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA y para ser postulado como candidato a puestos de elección popular. Dicha sanción se aplica dado lo señalado en el considerando de la presente resolución”.²

3.3. En fecha cuatro de abril del presente año, el actor presentó escrito de consulta al órgano intrapartidario, con el objeto de que se aclarara el lapso en que habría de surtir efectos la inhabilitación precisada en el numeral que antecede, ya que a su criterio, no le dijo con exactitud el periodo o tiempo por el cual se encuentra inhabilitado, es decir a partir de que día comenzara a contar y finalizará la misma.

3.4. El once de abril de la presente anualidad, la Comisión, emitió respuesta mediante oficio número CNHJ-131-2018, a la consulta realizada por Histler Soriano Cárdenas, mismo que consiste en uno de los actos controvertidos³.

CUARTO. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

4.1. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales JDCL/128/2018. El dieciséis de abril de la presente anualidad, inconforme con la resolución de mérito, el ahora actor, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales ante la responsable.

QUINTO. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

² Consultable en la foja 6 del expediente.

³ Consultable en las fojas 7 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

5.1. Recepción de constancias en este Órgano Jurisdiccional. El uno de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEEM/SE/3892/2018 mediante el cual la responsable, notificó la interposición del medio de impugnación y remitió el informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.

5.2. Registro, radicación y turno. El uno de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave JDCL/165/2018, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del **Magistrado Raúl**



Flóres Bernal.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5.3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

5.4. Recepción de escrito presentado por la parte actora. En fecha quince de mayo de dos mil dieciocho se tuvo por recibido un escrito de la parte actora, a través del cual vierte manifestaciones y exhibe diversos medios de prueba.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, *incoado por Histler Soriano Cárdenas, en contra del acuerdo número IEEM/CG/105/2018 por el que se resuelve el registro de las planillas de candidaturas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.*

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planeada, este Tribunal se avoca al análisis de ellas, conforme al artículo 1 del Código Electoral Mexiquense y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**⁴.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**.

Ahora bien, con base en el análisis realizado en las actuaciones que obran en el expediente del presente medio de impugnación; este órgano electoral considera que en el caso en estudio se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículo 426, fracción IV y 427 fracción III del Código Electoral del Estado de México, que establecen lo siguiente:

Artículo 426 (...)

Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:

⁴ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

(...)

IV. sean promovidos por quien carezca de interés jurídico.

Artículo 427 (...)

Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

(...)

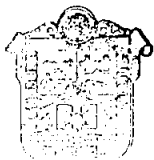
III. cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.

IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.

...

En tal virtud este órgano jurisdiccional estima que el sobreseimiento que se actualiza en los autos del presente asunto se plantea en los siguientes términos:

A. Se deberá analizar las consecuencias jurídicas de una sanción derivada de un procedimiento de responsabilidades dictado en los autos de la resolución Intrapartidista dictada en el expediente CNHJ/MEX/468-17, consistente en inhabilitación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B. Se procederá al estudio de acuerdo a las documentales que integra el expediente.

Una vez puntualizado lo anterior y con base en la metodología del presente proyecto, se puntualiza que el actor fue sujeto de una sanción Intrapartidista dictada en el expediente CNHJ/MEX/468-17, consistente en inhabilitación, lo anterior se sustenta con base en el cúmulo de actuaciones que obran en el expediente JDCL/128/2018, documental pública que constituye prueba plena y un hecho notorio susceptible de ser invocado de oficio para resolver el presente asunto, con fundamento en el artículos 441 del Código Electoral del Estado de México , lo anterior máxime que se trata de información que fue publicitada a través la página web oficial de morenachj.wixsite.com/morenachj/estado-de-mxico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en su apartado de resoluciones del Estado de México, la cual tiene validez legal y carácter de documental pública.

Carácter que se robustece con lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”⁵

Medio de convicción del cual se desprende que el actor se encuentra suspendido temporalmente de su derecho de ser votado; en virtud de que se encuentra inhabilitado, de acuerdo a la resolución emitida por la queja registrada con el número de expediente CNHJ/MEX/468-17, resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA; en la que sostuvo que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“PRIMERO. Se declaran fundados los agravios presentados por el C. José Villar Navarrete en contra del C. Histler Soriano Cárdenas, con base en lo expuesto a lo largo del considerando de la presente resolución”.

“SEGUNDO. Se sanciona al C. Histler Soriano Cárdenas, de acuerdo al artículo 64, inciso f) con la Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA y para ser postulado como candidato a puestos de elección popular. Dicha sanción se aplica dado lo señalado en el considerando de la presente resolución”.⁶

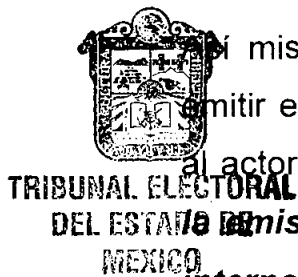
En consecuencia con base en los resolutivos anteriormente referidos, se desprende que en el caso específico el actor se encuentra *inhabilitado para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; es preciso referir que se encuentra limitado de los derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución.*

⁵ Ello constituye un hecho notorio susceptible de ser invocado de oficio para resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y en la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

⁶ Consultable en la foja 6 del expediente.

Tribunal Electoral
del Estado de México

De lo anterior, este órgano jurisdiccional sostiene que el actor no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, toda vez que la inhabilitación para ejercer cargos públicos que le fue impuesta, se encuentra vigente, por lo que tal sanción, constituye una limitante a su esfera de derechos, lo cual produce su inelegibilidad para acceder al cargo de representación popular, ya que la elegibilidad, en sentido amplio, puede considerarse coincidente con la capacidad jurídica electoral para ser votado y ejercer el cargo para el que se resulte electo, y participar en las asambleas de MORENA e integrar, en su caso, la representación en sus congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo a los principios y normas que rigen a su organización.



El mismo no pasa inadvertido para este Tribunal, que la responsable al emitir el acto controvertido señaló que el periodo de inhabilitación impuesto al actor concluiría de la siguiente manera: ***“será el inmediato posterior, a la emisión de la resolución, es decir el actual periodo electoral, tanto interno como externo que concluye el primero de julio del presente año...” (sic).***

En consecuencia, este Tribunal sostiene que el actor no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de Morena se desprende que los efectos de una inhabilitación consisten en lo siguiente:

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

...
f) *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
...

En consecuencia del precepto legal se referencia se advierte que la inhabilitación tienen por efecto restringir de manera temporal el derecho de ser votado del actor en lo siguiente:

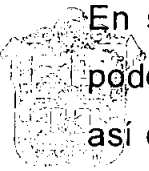
1. Para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA.



Tribunal Electoral del Estado de México

2. Para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.

Por tanto, ante la evidente restricción de participación por la inhabilitación impuesta al promovente, impacta de forma irremediable en el derecho de intervenir en el presente proceso electoral, dado que la limitación fue general, lo que no solamente incluye lo referente a registrarse como candidato para la presente elección, sino además el límite en la labor de vigilancia que pudiera efectuar en este proceso electoral a través del ejercicio de la interposición de medios de impugnación del juicio ciudadano local que nos ocupa.



En suma ya que al día de la fecha sus derechos político-electorales para poder participar en los órganos de dirección y representación de Morena, así como para ser postulado como candidato a puestos de elección popular **durante el presente proceso electoral, se encuentran suspendidos derivado de la sanción impuesta consistente en inhabilitación.**

TEMPORALMENTE DURANTE EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS DERIVADO DE LA SANCIÓN IMPUESTA CONSISTENTE EN INHABILITACIÓN.

En este contexto, continuando con el análisis de la metodología planteada se procede al estudio del referido con el inciso B, es decir se acreditará la falta de interés jurídico del actor para promover el presente juicio.

Lo anterior se afirma así ya que, el acto del que se duele el actor respecto a la designación de **Francisco Fernando Tenorio Contreras**, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco, Solidaridad; por la coalición "Juntos Haremos Historia", no le depara perjuicio a los intereses del promovente ya que el actor no sufre afectación a algún derecho político electoral con los actos realizados.

Lo anterior se afirma así ya que a criterio de este Tribunal, el actor no tiene interés jurídico, para controvertir la legalidad del actor impugnado, ya que se encuentra suspendido temporalmente de su derecho político-electoral de ser votado.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

A mayor abundamiento es menester señalar que **el interés jurídico directo** se actualiza cuando el justiciable en su escrito de demanda se duele de la vulneración de algún derecho sustancial y a la vez, argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución controvertido, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y tres de la "Compilación 1997-2012. *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló⁷ que el interés jurídico consiste en la **relación** que debe existir **entre la situación jurídica irregular** que se plantea y **la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla**, la cual debe ser necesaria y útil para **subsana la situación del hecho** aducida considerada contraria a derecho".

⁷ Al resolver el SUP-JDC-881/2015

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este sentido, en el caso específico para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Bajo esta tesis se puntualiza que el actor se encuentra inhabilitado para impugnar el acuerdo y la designación de **Francisco Fernando Tenorio Contreras**, como candidato a la Presidencia Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; ya que el actor carece de interés jurídico para impugnar; porque no obra en autos prueba tendente a evidenciar una afectación a alguno de sus derechos-político-electorales de ser votado, ser votado, asociarse individual, libremente y de afiliación, a causa de un acto u omisión por parte de alguna autoridad electoral, de tal forma que amerite la intervención de este Tribunal para que esa vulneración fuera reparada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Concluyendo, este Tribunal considera que el asunto que se analiza es improcedente; en virtud de que se actualizan la causales contenidas en los preceptos 426, fracción IV, relacionado con el 427 fracción III, ambos del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda instada por el actor, en términos del considerando segundo del presente fallo.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

NOTIFIQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

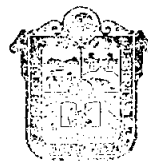
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**